

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 04 DE JUNIO DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente (s) Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y los Consejeros Genaro Arriagada y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia, la Consejera María Elena Hermosilla y los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día martes 29 de mayo de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- El jueves 31 de mayo, se notificaron al señor Oscar Reyes Peña, los Oficios CGR N°4968, de 14 de mayo de 2018, ingreso CNTV N°1125 de 15 de mayo de 2018; y Oficio CGR N°4987, de 15 de mayo de 2018, ingreso CNTV N°1130, de 16 de mayo de 2018.
- 2.2.- El viernes 1° de junio, el Presidente (s) del CNTV asistió a la invitación realizada por el Presidente del Senado de Chile, Carlos Montes, a la Sesión del Congreso Pleno en la que S. E. el Presidente de la República informó al país del estado político y administrativo de la Nación.
- 2.3.- Se entregó a los Consejeros la propuesta de rebaja del Presupuesto CNTV 2018, de DIPRES, con proyección de gastos separado por gasto fijo y variable y efecto de esta rebaja en el Presupuesto del CNTV 2018. Se presentan dos tipos de rebajas. Rebaja estándar a todos los servicios públicos y rebaja por efecto inflación 0,02%. Rebaja total M\$ 171.583.- La rebaja al Ítem de Bienes y Servicios de consumo del CNTV corresponde a M\$90.861 (19%).
- 2.4.- Se recibió un Oficio de DIPRES que instruye sobre el requerimiento de contar con evaluación antes del diseño de los programas públicos.
- 2.5.- Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido: entre el 24 al 30 de mayo.

2.6.- Sesiones de julio: lunes 09, 23 y 30, a las 13:00 horas y día martes 31 a las 17:00 horas.

3.- PONENCIA DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES, SOBRE LA ENCUESTA NACIONAL DE TELEVISIÓN 2017.

Expusieron ante el Consejo, los profesionales del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, Alejandra Phillipi y José Miguel Valenzuela, sobre la encuesta Nacional de Televisión 2017, incluyendo un resumen histórico desde el año 1993 a la fecha. Los Consejeros agradecieron la exposición por su claridad.

4.- INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LOS CONCURSOS SOBRE NUEVAS CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.

Expuso ante el Consejo, la Directora del Departamento de Relaciones Institucionales y Televisión Digital, dando cuenta del estado de avance del procedimiento de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la Banda UHF. Los consejeros agradecieron la exposición.

5.- APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó el procedimiento para la obtención de una concesión con medios de terceros propuesto por el Departamento Jurídico y de Concesiones, sobre la base del informe de fecha 24 de abril de 2018, preparado por el abogado Felipe Ahumada, que incluye un Formulario de Solicitud de Concesión con Medios de Terceros, un anexo de Carpeta Jurídica, un anexo de Contenido Programático y un anexo de Carpeta Financiera, los que deberán ser subidos a la página web del CNTV para su utilización por los interesados.

Se autoriza al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

6.- DISCUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE DOS CONCESIONES NACIONALES CULTURAL O EDUCATIVA

Por falta de tiempo, el Consejo acuerda diferir la discusión del presente punto para una sesión de Consejo próxima.

7.- CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN REDACTORA DEL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO.

Por falta de tiempo, el Consejo acuerda diferir el presente punto para una sesión de Consejo próxima.

- 8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-16470-R3V8Y7; CAS-16469-J4X2K8; CAS-16471-N6Y8Z8; Y CAS-16466J0D5F3, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA PELÍCULA “CLOSER-LLEVADOS POR EL DESEO”, EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5628).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 40º bis de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron 4 denuncias contra la concesionaria Universidad de Chile, por la emisión, el día 7 de febrero de 2018, de la película “Closer-Llevados por el Deseo”, desde las 15:33 hrs. Las denuncias son las siguientes:
 - *“Emisión de película “Coser” con contenido explícito (topless, agresión a la mujer, vocabulario violento, bailes eróticos) en horario de protección al menor.” CAS-16470-R3V8Y7.*
 - *“La película “Coser” es para mayores y se está transmitiendo en un horario de protección al menor, con temas de infidelidad, diálogos y escenas de contenido sexual que no corresponden al horario.” CAS-16469-J4X2K8.*
 - *“En el programa “Historias del Alma” de Chilevisión se muestran películas que no son apropiadas para el horario. Son películas para adultos que debieran transmitirse en horario después de las 22:00. Esto por las imágenes, contenido y lenguaje utilizado.” CAS-16471-N6Y8Z8.*
 - *“Película no es adecuada para el horario. Hay escena implícita diálogo explícito sobre cómo una mujer tuvo sexo con su amante. Situación agresiva de parte del hombre obligando a describir cómo tuvieron sexo... ¿Con preguntas como “cuántas veces terminaste” (yo estaba encima y él me lo hizo por detrás) “te gustó que terminará en tu cara” “te gustó su pene” “te tocaste tu misma al hacerlo?” “Te masturbaste?” “Te gustaron sus gemidos”. Es necesario que haya más cuidado sobre qué y cuándo do programarlo...datos que es horario dónde niños, en vacaciones, solos, ven TV y es muy probable que no haya acompañamiento de adultos” CAS-16466J0D5F3;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 7 de febrero de 2018; el cual consta en su informe de caso C-5628, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Closer-Llevados por el Deseo”, cuya descripción general y trama, es la siguiente:

Daniel (*Jude Law*) es un periodista que está a punto de publicar su primer libro y *Anna* (*Julia Roberts*) es la fotógrafo encargada de hacer la portada de la publicación, así ambos se conocen y se establece una relación marcada por la tensión sexual, pero que intentan contener ya que *Dan* vive y mantiene una relación con *Alice*. Durante una noche de sexo virtual en la red, *Dan* haciéndose pasar por *Anna*, organiza una reunión con *Larry*, un médico de profesión, a quien cita en el acuario de Londres, lo que propicia un encuentro entre éste y *Anna*. El médico y la fotógrafa entablan una relación, pero ella no puede dejar de sentirse atraída por *Daniel*. La relación de los cuatro dará comienzo a una serie de encuentros, infidelidades, relaciones ocasionales y traiciones con un alto costo emocional para todos.

La película comienza con *Alice Ayres* (*Natalie Portman*) y *Daniel Woolf* (*Jude Law*), mirándose por primera vez desde lados opuestos de una calle mientras se acercan el uno al otro, rodeados de peatones en la ciudad de *Londres*. Ella mira en la dirección equivocada cuando cruza la calle y es golpeada por un taxi justo frente a los ojos de *Dan*, entonces él la toma y la lleva al hospital. Luego, de camino a la oficina de *Dan*, mientras ella lo acompaña, se detienen en *Postman's Park*, un parque que traerá recuerdos para el periodista. A partir de este primer encuentro ellos entablaron una relación de pareja hasta que *Dan* conoce a *Anna*, cuando ella es la encargada de realizar la portada de su primera obra.

En este primer encuentro con *Anna*, ella y *Dan* se besan, lo que es rápidamente descubierto por *Alice* quien se da cuenta de la evidente atracción que siente su novio y la fotógrafa. Un tiempo después, y habiendo sido rechazado por *Anna*, *Daniel* se involucra en una sesión de sexo virtual, donde haciéndose pasar por ella conoce a *Larry Gray* (*Clive Owen*), un dermatólogo británico, a quien invita a una cita en el acuario. *Larry* acude a la cita, dónde efectivamente encuentra a *Anna*, quien, dándose cuenta de lo tramado por *Daniel*, se lo cuenta a *Larry*. Pronto, *Anna* y *Larry* se convierten en pareja y se refieren a *Daniel* como “*Cupido*” a partir de ese momento.

Cuatro meses más tarde, en la exposición fotográfica de *Anna*, todos se reúnen y sin que *Larry* y *Alice* lo sepan, *Daniel* y *Anna* comienzan una relación de infidelidad.

Un año después, *Anna* y *Dan* confiesan el romance y dejan a sus respectivas parejas para estar juntos. En la ruptura de la relación entre *Larry* y *Anna*, éste la enfrenta de modo bastante agresivo, es una escena en que él le pide detalles sobre las relaciones sexuales que ella mantuvo con *Daniel* y la trata de prostituta.

(16:24:33 - 16:28:05)

Larry (L): ¿Es buen amante?

Anna (A): No seas vulgar

L: Contesta la pregunta, ¿es bueno?,

A: Sí

L: ¿mejor que yo?

A: Diferente (ella saca una bebida del refrigerador, tratando de evitar la conversación)

L: ¿Mejor?
A: Es tierno
L: ¿Quéquieres decir?
A: Sabes de qué hablo
L: Dímelo
A: no
L: ¿Te trato como golfa?
A: a veces
L: ¿Cuándo pudo ser?
A: Mira, tu eres....
L: No lo digas, no quiero que digas "Eres muy bueno para mí, yo no..." no lo digas, cometes el error de tu vida, me dejas porque piensas que no mereces la felicidad, pero no es así Anna, ¿te bañaste porque te acostaste con él, ¿verdad?, para no tener su aroma o sentir menos culpa, ¿cómo te sientes?
A: triste
L: ¿alguna vez me amaste?
A: sí
(Larry llora, se abrazan, luego él la rechaza y se marcha lejos de ella) y comienza a gritarle
L: ¿lo hicieron aquí?
A: No
L: ¿Por qué?
A: ¿Te habría gustado?
L: Solo dime la verdad
A: Lo hicimos aquí
L: ¿Dónde?
A: ahí (señala)
L: Aquí lo hicimos la primera vez, ¿pensaste en mí?, ¿Cuándo?, ¿cuándo lo hicieron aquí?
A: esta tarde
L: ¿terminaste?
A: ¿Por qué haces esto?
L: porque quiero saber
A: Sí, terminé
L: ¿cuántas veces?
A: dos
L: ¿Cómo?
A: Primero él me acarició y luego lo hicimos
L: ¿Cómo estaban?
A: Yo estaba encima y él lo hizo por detrás
L: ¿y Fue cuando terminaste la segunda vez?
A: Por qué el sexo es tan importante
L: Porque soy un maldito cavernícola. ¿Te tocaste tu misma a hacerlo?
A: sí
L: ¿te masturbaste?
A: Algunas veces
L: ¿Y él también?
A: Hicimos todo lo que la gente normal hace cuando tiene sexo
L: ¿te gustó verlo gemir, te gusta su pene, ¿no?
A: (furiosa) Me encanta
L: Te gustó que terminara en tu cara
A: Sí
L: Y a qué te supo
A: Igual que tú, pero más dulce
L: Eso precisamente, gracias. Gracias por tu honestidad, ahora lárgate de aquí, maldita ramera.

Por otra parte, *Alice* al terminar su relación con *Dan* retoma su antigua actividad de stripper, y un día, accidentalmente *Larry* se la encuentra en el club donde a pesar de reconocerla, ella niega ser quien es (la escena está cortada en esta emisión). Tiempo después, en el contexto de la firma del divorcio entre *Anna* y *Larry*, él la convence para que lo vea por última vez y le pide a cambio de su firma acostarse con él por última vez. *Dan* sospecha el asunto y *Anna* lo confiesa, terminándose la relación entre ambos, y ambos retomando sus relaciones anteriores con *Alice* y *Larry*.

Finalmente, un día, mientras *Alice* y *Dan* se encontraban en la habitación de un hotel, él le pregunta si se había involucrado con *Larry* cuando se encontraron en el club, él se vuelve muy insistente a pesar de que *Alice* lo niega, hasta que finalmente ella le dice que ya no lo ama y termina su relación con él, dando pie a una violenta discusión en que él la abofetea.

Larry y *Anna* continúan juntos, y *Alice*, cuyo nombre verdadero en *Jane*, regresa sola a Nueva York;

SEGUNDO: Analizado el contenido objeto de denuncia, el H. Consejo Nacional de Televisión estima que la emisión fiscalizada no cuenta con elementos que configuran una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la forma prevista por la Ley N° 18.838 o en las disposiciones reglamentarias que le complementan; por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución; en función de las siguientes consideraciones;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión - en tanto límite de la libertad de expresión-, la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838.

Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

CUARTO: Así, en específico, el contenido fiscalizado no configura una vulneración a la normativa mencionada, por cuanto no posee elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; directriz en las que se basan los denunciantes;

QUINTO: Ello, principalmente, debido a que las escenas que fueron denunciadas se basan principalmente en el diálogo de los personajes, más que en hechos concretos.

En la trama de esta producción se advierte que ésta gira alrededor de las tensiones que viven dos de sus protagonistas quienes luchan contra su mutua atracción para no dañar a sus parejas, a pesar de lo cual la infidelidad finalmente es consumada causando dolor en los cuatro involucrados.

En consideración de la temática y sus personajes, todos ellos adultos, el film se desarrolla principalmente a través de diálogos donde los protagonistas van dando cuenta de la evolución de sus sentimientos junto con las problemáticas morales que derivan de ello.

Asimismo, no hay en la emisión, imágenes que muestren conducta sexual explícita, por lo tanto, ante la ausencia de imágenes sexuales y la presencia prácticamente absoluta del diálogo como elemento central para el desarrollo del film, la audiencia menor de edad comprenderá que los temas expuestos a través de personajes adultos, se corresponden a temáticas de interés para este grupo etario, dificultando que puedan comprender el contexto al cual aluden sus contenidos y problemáticas.

En este sentido, cabe considerar que comprender una historia que se desarrolla en base a diálogos supone un alto nivel de abstracción y, por lo mismo, no resulta ser un contenido llamativo o interesante para una audiencia infantil, con lo que se generaría un distanciamiento entre este tipo de telespectador y la trama expuesta, no pudiendo los niños extrapolar estas temáticas a su propia vida y haciendo del contenido algo poco atractivo para el público infantil;

SEXTO: Ahora bien, es pertinente aclarar, que, aunque en las escenas denunciadas hay presencia de algún grado de violencia verbal y física, éstas acciones descontroladas, están asociadas a un clima de angustia y tienen como consecuencia el término definitivo de una relación, dejando tras de sí una clara consecuencia negativa como resultado. En este sentido, el programa otorga un claro énfasis al carácter negativo de las conductas violentas, explicitando la condena moral de las mismas entre los personajes;

SÉPTIMO: En el mismo sentido, cabe agregar que los temas sexuales no se exponen de forma atractiva, sino que aparecen en el contexto del conflicto, problematizan la vida adulta y llevan a la reflexión, por lo que no es posible identificar elementos relacionados con la erotización;

OCTAVO: Así, dadas estas características, en conjunción con la normativa legal y constitucional citada, es factible concluir que la emisión denunciada se enmarca dentro de la libertad de expresión, y también de creación artística, protegidas por diversos tratados internacionales ratificados por Chile; despliegues amparados por los artículos 19, N°s. 12 y 25, de la Carta Fundamental, cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838 -cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social y cultural -; y el derecho a recibir creaciones de diversa índole; sin que se aprecien en ella vulneraciones al acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, expresado, en este caso, en la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-16470-R3V8Y7; CAS-16469-J4X2K8; CAS-16471-N6Y8Z8; Y CAS-16466J0D5F3, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la película “Closer-Llevados por el Deseo”, el día 7 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de Los Ángeles Covarrubias, quien estimó, en base a la normativa legal y reglamentaria que regula las emisiones de televisión, que el material fiscalizado poseería la aptitud para vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que forma parte del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- 9.- DECLARA NO HA LUGAR DENUNCIA CAS-16664-G7F6H0 EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE”, EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2018. (INFORME DE CASO C-5735).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibió la denuncia CAS-16664-G7F6H0 respecto de una nota emitida en el programa “TELETRECE TARDE”, el día 21 de febrero de 2018, por Canal 13 S.p.A., que reza como sigue:

«Durante un despacho en vivo desde una esquina en una comuna de Santiago se informa el fallecimiento de un menor que fue atropellado por un bus del Transantiago mientras conducía su bicicleta por una complicada esquina. La periodista informa al conductor de la edad del menor y las circunstancias en que se produjo el hecho y además entrevista a personas que se encontraban como testigos en el lugar, entre ellos otro menor de edad que circunstancialmente era amigo de la víctima y, relata, que en cuanto le avisaron que "murió tu amigo" él se dirigió inmediatamente al lugar. En estas circunstancias en que se vulnera claramente los derechos del menor ya que la periodista obvia todos los cuidados al consultarle por su cercanía y relación con el fallecido, además de no tener el debido cuidado con el tratamiento del duelo que podría tener ese menor el estado de shock en que podría estar.

No se le difumina la cara ni hay concurrencia clara de algún adulto responsable en la entrevista, ni tampoco queda claro si hay autorización de sus padres o tutores para entrevistarlo. Se vulnera claramente su dignidad aprovechándose insensible e indolentemente

de su asombro y tristeza por la muerte de su amigo obligándolo a relatar su relación de cercanía una y otra vez durante la entrevista, esto es notoriamente violento en el trato hacia el menor cuando la periodista insiste majaderamente con sus preguntas y el niño incluso trastavillea y duda en responder, no le da espacio a mantener en su intimidad sus sentimientos ni su relación con el otro menor fallecido. Al utilizar a este niño como el objeto y figura del posible dolor que significa el trágico accidente, la periodista pierde toda la ética de respeto que debe haber para con una entrevista y aún más con un niño. Toda esta situación es avalada por el conductor del noticiero y su director por no cortarla o pautearla "antes de", es una gran irresponsabilidad del canal ya que hace caer esta simple información de un accidente de tránsito a un hecho sensacionalista donde se busca la morbosidad de exagerar la emoción del menor entrevistado». CAS-16664-G7F6H0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso C-5735, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un segmento del programa “TELETRECE TARDE”, edición de mediodía del noticiario realizado por Canal 13, transmitido de lunes a domingo. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS

(14:18:55 -14:25:12) Durante el noticiero se presenta una transmisión en vivo, en donde se informa de un accidente ocurrido en la intersección de las calles La Estrella y Cardenal Raúl Silva Henríquez en la comuna de La Granja. En el informe, se comenta del fallecimiento de un joven de 15 años que fue atropellado por un bus del Transantiago. Se muestran imágenes del lugar del accidente, el cual se encuentra acordonado, mientras el bus involucrado es periciado por Carabineros. También, se comenta que tras el accidente el conductor del bus intenta prestar los auxilios necesarios al menor, el cual falleció de manera instantánea. Se señala que el conductor actualmente se encuentra detenido.

Luego de entregar esta información, se entrevista a un menor de aproximadamente 15 años que se encontraba en el lugar, con el cual se mantuvo la siguiente conversación:

- (14:22:03) Periodista: «*¿Cómo está? Muy buenas tardes ¿Usted fue testigo?, ¿logró ver algo de la situación?, ¿Tú viste algo?*».
- Joven: «*No, no alcancé a ver nada, mi mamá estaba comprando ahí en la feria, si ahí en la feria normal y llegó, y fue a la casa y me dijo Derek*

- atropellaron a un amigo tuyo yo dije ¡qué! y vinimos al tiro, al tiro vinimos a ver qué había pasado en la situación».*
- Periodista: «*¿El joven que falleció era amigo tuyo?*».
 - Joven: «*Si, jugábamos, iba a la cancha y yo estaba con el ahí, jugábamos, era súper simpático él*».
 - Periodista: «*¿Esta esquina es muy peligrosa?, por lo que se, él siempre andaba en bicicleta?*».
 - Joven: «*Si, con artos amigos, artos amigos iban en bici paseamos si po' aquí pasan no más a veces, nunca se sabe lo que puede pasar aquí*».
 - Periodista: «*¿No respetan a los ciclistas los conductores?*».
 - Joven: «*No, además aquí no hay pa ciclistas, esta esto no más, pero a ellos igual les da lo mismo porque casi nunca pasan, en la noche más que todo pero...*».
 - Periodista: «*Okey, dejamos acá a este joven que justo acá fue el que estaba más cerca y por casualidad también era amigo del joven fallecido*»;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de informar, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución; en función de las siguientes consideraciones;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Así, en específico, el contenido fiscalizado no configura una vulneración a la normativa mencionada, ya que en la entrevista en directo que se realiza, se puede observar que esta se desarrolla de manera fortuita a un joven que dice haber sido amigo de la víctima fatal, relación de cercanía que la periodista desconocía al momento de realizarle las preguntas.

Así -en atención a los hechos denunciados-, cabe mencionar que, durante el desarrollo de la entrevista, la periodista enfoca sus preguntas en el motivo del

accidente y no en la relación de su entrevistado con la víctima. Es el joven el que espontáneamente relata cómo se enteró de la lamentable noticia y la relación que tenía con el menor fallecido, y una vez advertida la situación, el camarógrafo enfoca en otra dirección y la periodista tras breves preguntas que guardan relación con el lugar del suceso termina precipitadamente la entrevista;

SÉPTIMO: De esta forma, no se identificó el uso de elementos o recursos que buscaran resaltar la crudeza o impacto de lo presentado que excedieran el contexto informativo, como tampoco una presentación abusiva de los hechos que sólo busque promover una emoción o sensación, o una representación distorsionada de la realidad de los mismos en base a la exacerbación de la emotividad o del impacto.

Ello, implica concluir que la emisión no ha incumplido estándares que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión contienen en relación con la exhibición de personas en situación de vulnerabilidad (artículos 1°, letra f) en relación con los literales b) y g) del mismo precepto, y artículo 7°, del mismo cuerpo normativo), descartándose, entonces, una exposición truculenta o sensacionalista de los hechos que afectase la dignidad del entrevistado;

OCTAVO: Teniendo en consideración todo lo anterior, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado responde a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria y de los ciudadanos a recibir informaciones, derechos protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16664-G7F6H0 en contra de Canal 13 S.p.A., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA 16695-P0V2R9 EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA TELESERIE “LA ROSA DE GUADALUPE” EMITIDA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5752).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;

- II. Que, se recibió la denuncia particular 16695-P0V2R9, respecto del capítulo de la teleserie “la Rosa de Guadalupe”, emitida por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) el día 26 de febrero de 2018; que reza como sigue:

«Quiero reclamar contra el canal nacional de televisión abierta LA RED por el capítulo transmitido el día de hoy lunes 26 de febrero de 2018 de su programa de origen mexicano "LA ROSA DE GUADALUPE" denominado "Te va a salir el payaso". Esto en virtud a una de sus escenas en que se exhibe un balazo a quemarropa, debido al EXCESO DE VIOLENCIA EN UN PROGRAMA TRANSMITIDO EN HORARIO APTO PARA TODO PUBLICO, (antes de las 22 hrs). Estaba cambiando de Canal y justo sale dicha escena la que es vista de casualidad por mi hijo menor de 6 años, él que quedó muy impactado con dicha situación. Espero más supervisión de los capítulos de dicha serie y que se cambie su horario a uno apto para todo público».

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-5752, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “La Rosa de Guadalupe” es una serie de televisión mexicana emitida por La Red. Sus episodios tocan conflictos sociales de México, donde los valores de la religión católica y la devoción hacia la *Virgen de Guadalupe* influyen en su resolución. Los episodios de la serie normalmente son auto conclusivos dejando un mensaje o moraleja al final del episodio.

DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN DENUNCIADA (26 DE FEBRERO DE 2018)

(19:22:58 - 20:12:37) *Primer episodio:* Dos jóvenes de 17 años de edad, estudiantes de colegio, Gladis y Polo quienes mantienen una relación. Gladis le comenta a Polo que está embarazada, pero él responde en forma negativa diciendo que no es su problema y que ella tendrá que hacerse cargo. Luego Polo se va a vivir a Playa del Carmen a la casa de un amigo con la condición de su madre que se inscriba en la escuela en Cancún. Gladis en el colegio se encuentra con la madre de Polo, Gabriela y le comenta que ellos eran novios y que está embarazada, la madre de Polo no le cree ya que su hijo niega que sea de él. A los meses siguientes la madre de Gladis se da cuenta de la condición de su hija y le entrega dinero para que viva con su abuelo. Luego de dos años Gladis y su hijo salen a vender pulseras y se encuentra con la madre de Polo en la calle quien al ver al niño se da cuenta que es igual a Polo cuando tenía la misma edad, llama a Polo, pero él sigue negando su paternidad, Gabriela le reza a la virgen y trata de hallar a Gladis. Al ubicarla la visita para ofrecerle su apoyo, y la invita junto a su nieto a vivir con ella, además

de pagarle sus estudios. Al tiempo después llega Polo desde Cancún diciendo que se arrepiente y quiere hacerse cargo de su hijo, pero Gladis ya con pareja se niega a su ayuda. Al final la actriz que representa el personaje de Gabriela, entrega un mensaje en cámara con respecto a la responsabilidad que conlleva un embarazo y las precauciones que hay que adoptar. Además, del apoyo de las dos madres, las cuales las compara como dos lunas diciendo que la unión de dos madres es la fuerza de dos lunas.

(20:12:40 - 21:03:08) Segundo episodio: Erwin alumno de último año del colegio, es excluido de la clase de filosofía por su profesor, al salir cobra venganza pinchando los cuatro neumáticos del auto del profesor. Luego en su casa tiene problemas de conducta molestando a su hermana menor a la hora del almuerzo. En la noche aburrido en su pieza se pone una sábana y va a la pieza de la hermana para asustarla, ella al despertar grita de la impresión llamando a su madre, al llegar ambos padres llaman la atención de Erwin quedando preocupados por sus bromas. Al día siguiente Erwin más dos amigos del colegio se juntan para hacer bromas en el establecimiento provocando varios disgustos de parte de los alumnos y algunos profesores. Un día Erwin llegando de clases ve a su hermana con un compañero de curso despidiéndose de un beso en la mejilla, al entrar la hermana a su casa, la sigue y le comenta que no quiere verla con su compañero de nuevo y si no obedece el hablará con él, mientras ella llora desconsolada.

(20:22:53) Erwin junto a sus dos amigos esperan que el joven amigo de la hermana salga de su casa y lo siguen, al alcanzarlo Erwin le apunta con un arma de fuego (Juguete), el joven menor le suplica que no lo mate, mientras los dos amigos de Erwin escondidos graban con el celular lo que ocurre, hasta que uno de ellos lanza un petardo, el cual al reventar hace creer que es un balazo real. El menor al levantarse asustado se orina en sus pantalones y corre a su casa. Erwin y sus amigos riendo suben el video a una página en internet. Luego de estas situaciones Erwin con sus amigos compran trajes de payaso y salen a asustar a la gente en la calle sin medir las consecuencias.

(20:28:33 - 20:29:32) Escena en la que Erwin y sus amigos vestidos de payasos, asustan a una mujer mayor en la calle. La señora es tomada por atrás por uno de ellos, otro payaso de frente se ríe, apareciendo el tercero con un celular mientras graba a la mujer gritando desesperada hasta que cae desmallada en la calzada, Los tres al ver que la anciana que no se mueve piensan que murió de la impresión.

(20:56:55 - 20:59:29) Escena en la que Erwin nuevamente con sus amigos vestidos de payasos, asustan a un niño, pero son descubiertos por su padre. Al arrancar son alcanzados por una turba de personas dentro de un local comercial, el padre del niño a quien asustaron saca un arma de fuego y les dice textual «Ahora sí se les va a salir el payaso» y dispara a uno de los payasos. El hombre que dispara les dice a los demás que ellos son los que casi matan a la mujer mayor, que los saquen para matarlos. En ese momento llega la policía y se lleva a Erwin y su otro amigo.

(20:59:41 - 21:02:05) Erwin es llevado por sus padres a la casa, y alertado por lo sucedido, diciéndole que se debe tratar psicológicamente y si vuelve a realizar otro acto similar lo llevarán a un centro de internación juvenil. Erwin dice que mataron

a su mejor amigo a su lado y que casi muere linchado, y promete que cambiará su actitud;

SEGUNDO: Habiendo analizado los contenidos descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por cuanto cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución; en función de las siguientes consideraciones; por las siguientes razones;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838.

Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

CUARTO: Así, analizados los antecedentes fundantes del caso, se puede concluir que el contenido fiscalizado constituye un legítimo ejercicio de las libertades de creación artística y de expresión de la concesionaria, no encontrándose elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

QUINTO: En efecto, el contenido audiovisual denunciado exhibe elementos que no serían perturbadores para la observación de audiencias vulnerables, ya que el hecho denunciado dentro del episodio -disparo de un arma de fuego-, si bien constituye una acción de violencia, no visualiza daños en las personas, y otorga la impresión de una actuación no creíble para el espectador, lo cual se aparta de una conducta que -según la literatura especializada, pudiese dañar la integridad psíquica de los menores de edad, no siendo apta, así entonces, para amagar su formación espiritual o intelectual;

SEXTO: Dadas estas características, y considerando, además de la normativa legal y constitucional citada, lo puntualizado al respecto por el artículo 4º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión -que proscribe la transmisión de contenidos excesivamente violentos en horario de protección al menor-, y lo establecido en la letra a) del artículo 1º de las mismas normas, es

posible señalar que en el caso particular en análisis, el contenido denunciado no es lo suficientemente explícito como para ser considerado excesivamente violento -además, estaría contextualizado por los acontecimientos del capítulo en concreto- lo que permite concluir que se enmarca dentro de las libertades de creación artística y de expresión, derechos garantizados por el artículo 19, N°s. 12 y 25 de la Constitución Política de la República; cuyas contracaras colectivas implican el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838 -cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa-; y el derecho a recibir opiniones, informaciones y creaciones artísticas por parte de los particulares; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar la denuncia 16695-P0V2R9 en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la emisión de la teleserie “La Rosa de Guadalupe”, el día 26 de febrero de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11.- DECLARA NO HA LUGAR DENUNCIA CAS-16737-S7T4M1 EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL”, EL DIA 4 DE MARZO DE 2018. (INFORME DE CASO C-5766).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibió la denuncia CAS-16737-S7T4M1 respecto de una nota emitida en el programa “TELETRECE CENTRAL”, el día 4 de marzo de 2018 por Canal 13 S.p.A., que reza como sigue:

«Durante el reportaje de denuncias por abusos sexuales sufridos por ex alumnos maristas se exhibió grabación efectuada de forma clandestina de parte de la ceremonia de inauguración del año escolar 2018 del colegio privado Instituto Alonso de Ercilla de fecha 02/03/2018 en donde se dio a conocer sin autorización de nadie parte del discurso del rector hermano Jesús Pérez, se mostraron imágenes de profesores, apoderados y de alumnos presentes. La grabación es de muy mala calidad probablemente efectuada de forma clandestina con un celular por alguno de los asistentes

.
Se vulnera la privacidad de los niños, se exhiben imágenes de acto privado en donde no fue autorizado el ingreso de la prensa, se vulneró

la ética profesional mediante el uso de cámara escondida y difusión de imágenes de establecimiento educacional privado y de la comunidad escolar sin autorización de los mismos. Además de reiterados reportajes que sólo tiene canal 13 ha hecho reiterados reportajes sin agregar nueva información lo que hace pensar que se trata de un periodismo truculento y perjudicial para la comunidad escolar». CAS-16737-S7T4M1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso C-5766, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un segmento del programa “TELETRECE CENTRAL”, noticario principal de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS

(21:46:54 - 22:04:36) Se presenta reportaje basado en uno realizado unos meses antes en el mismo canal, en donde se revelaron denuncias sobre abusos sexuales en colegios Maristas. Según lo indicado por el presentador, el objetivo busca revelar nuevos antecedentes y denuncias recopiladas para una nueva querella por asociación ilícita presentada por las víctimas.

Comienza el reportaje con una entrevista realizada a *Eneas Espinoza*, ex alumno del *Instituto Alonso de Ercilla*. En la entrevista, se muestran imágenes de su vida como alumno en el colegio, en las cuales solamente se muestra su imagen, borrando los rostros de los acompañantes en la fotografía. El entrevistado relata el modo de actuar que su abusador, el sacerdote *Adolfo Fuentes*, tenía para lograr acceder a él. También, explica claramente las situaciones a las cuales se vio expuesto, utilizando un lenguaje claro y correcto.

Luego de esto se entrevista a *José Vicuña*, ex alumno del Instituto Alonso de Ercilla, quien comenta que si bien tuvo conocimiento de las acusaciones que se hicieron, era muy amigo de uno de los acusados, *Abel Pérez*, por lo que nunca les dio credibilidad a estas denuncias. Sin embargo, tras enterarse de un abuso cometido a un familiar, cambió su perspectiva y fue capaz de darse cuenta de la realidad y enlazar todas las historias que había vivido en su vida como estudiante. Menciona una en particular, en donde el protagonista es el *Capuchino Sergio Uribe*. Se complementa el relato con imágenes fotográficas de los denunciados, junto con dramatizaciones de carácter ficticio que se enmarcan dentro del tipo de relato que plantea el reportaje.

Dentro del contexto de denuncias realizadas al Sacerdote *Sergio Uribe*, se entrevista a *Jorge Franco*, quien cuenta el siguiente relato:

- (21:54:50) *Jorge Franco*: «*Y el después de un rato me invito a su habitación, yo me senté en la cama, me invito a sentarme en la cama, me escucho, conversamos y me empezó a acariciar y acto seguido noté que él estaba excitándose, y me tomo*

su mano y me la llevo a sus genitales y junto con eso me obligo prácticamente a tener sexo oral con él».

Luego de esto, Jaime Concha, amigo de Jorge Franco y con el cual vivieron una experiencia de abuso en común, comenta que el actual rector del *Instituto Alonso de Ercilla, Jesús Pérez*, según su parecer estaba en conocimiento de estas situaciones. Luego se muestra un video captado por un teléfono celular del discurso de inicio del año escolar realizado por el sacerdote.

(21:57:56) En el video se ve al sacerdote de espaldas a la cámara realizando su discurso, no se detectan en las imágenes la aparición de menores u otras situaciones inapropiadas.

Luego de aquello, se mencionan las acciones que ha realizado la comunidad Marista y los comunicados que se han dirigido hacia los afectados, pidiendo disculpas por las situaciones vividas por los abusados. Sin embargo, el abogado *Juan Pablo Hermosilla* menciona que existen antecedentes que serán agregados en una próxima querella, en donde se tienen pruebas del conocimiento por parte de la institución de estos casos, y aun así no haber realizado las denuncias en los organismos correspondientes. La Fiscal, Camila Pardo, menciona que la figura legal para aquellos que no entregaron la información en su debido tiempo podrían caer dentro de la figura de obstrucción de la investigación;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de informar, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución; en función de las siguientes consideraciones;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: En específico, el contenido fiscalizado no configura una vulneración a la normativa mencionada, ya que se limita a informar sobre un hecho de manifiesto interés público, y, así, practica un ejercicio de la libertad de informar sin

observarse algún ilícito a este respecto, acorde con la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución y art. 1° de la Ley 19.733; y es en ese sentido que permite la concreción de la dimensión colectiva de esta garantía, que reconoce a las personas “el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, como ocurre con la temática reporteada en este caso;

SÉPTIMO: Lo anterior, en tanto el desarrollo del reportaje se realiza de manera solícita, poniendo especial énfasis en el adecuado tratamiento de la información, tanto como las imágenes, en las que se borran los rostros de terceras personas no involucradas en la investigación, lo que da cuenta de un reportaje responsable de no generar consecuencias negativas en quienes accidentalmente pudiesen ser exhibidos;

OCTAVO: Así, es del caso señalar -en atención a los hechos denunciados-, que la duración del video cuestionado es minoritaria dentro del reportaje, a saber, 17 segundos de un total de 17 minutos y 42 segundos, formando parte de las escenas que contemplan: entrevistas, declaraciones verbales y por escrito, además de recreaciones y relatos que contienen la información recabada.

NOVENO: De esta manera, es posible concluir que el segmento cuestionado no presenta contenido que pudiese afectar la dignidad de menores de edad o su integridad psíquica, en tanto no se detecta la aparición de menores u otras situaciones inapropiadas.

A mayor abundamiento, el sentido de la nota pretende reivindicar derechos de los mismos estudiantes y evitar posibles delitos que afecten la integridad física y sicológica de ellos;

DÉCIMO: En este contexto, es imprescindible recordar que el H. Consejo Nacional de Televisión, ha estimado en casos anteriores y similares que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico «democracia», a que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues la libertad de expresión también es una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de comunicación cumplen una función pública primordial ya que, en muchas ocasiones es a través de ellos que los ciudadanos toman conocimiento de la gestión de quienes ejercen poderes e influencia pública¹;

DÉCIMO PRIMERO: Dentro de este orden de ideas y, finalmente, es útil aclarar en relación al posible carácter ilícito de la grabación respectiva -según la denuncia-, que en esta instancia no es posible corroborar la veracidad de dichas acusaciones, y que, aún en caso de ser efectivas, el CNTV carece de facultades para investigar y sancionar por ese motivo, siendo el Ministerio Público el órgano facultado para investigar y sancionar casos de índole penal.

Dicho aspecto difiere de los objetivos que el artículo 1°, de la Ley N° 18.838 ordena a esta institución cautelar, es decir, la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

¹ Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en consideración todo lo anterior, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado responde a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria y de los ciudadanos a recibir informaciones, derechos protegidos por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, y además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16737-S7T4M1 en contra de Canal 13 S.p.A., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADAPOR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “I AM WRATH”-YO SOY FURIA-YO SOY LA VENGANZA”, EL DIA 22 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:25 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5873).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5873, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “I am Wrath”-Yo soy Furia- Yo soy la Venganza”, emitida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 19:25 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, enfrenta temas que se cruzan y escalan en violencia: corrupción, muerte, narcotráfico y venganza.

Stanley Hill (John Travolta), es un buen directivo de la empresa Chrysler, ha viajado a la empresa de la competencia (American Honda Motor Co.), la que le ofrece un trabajo en Torrance, California.

Stanley vuelve feliz de su viaje, tiene planes y ve esta oportunidad para el crecimiento de su familia, integrada por Vivian (Rebeca De Mornay), su hija Abbie (Amanda Schull) y su pequeño nieto Jimmy (Jettzen Shea).

Vivian trabaja en la elaboración de informes de viabilidad de inversiones para una empresa de asesores de riesgos, esa tarde se acicala para ir por su esposo al aeropuerto de Columbus, Ohio.

Stanley le manifiesta su amor y se dirigen pisos abajo al subterráneo donde Vivian estacionó su automóvil.

Estando ahí, se percatan que un neumático está dañado, Stan se apresta a cambiarlo cuando tres hombres se acercan a la pareja, solicitan dinero, Stanley les niega el aporte, al instante que uno de los hombres con la llave de ruedas golpea violentamente la frente de Stanley derrumbándolo dejándolo semiconsciente, mientras su mujer es atacada salvajemente con un cuchillo, arma con la que le propinan cortes y una profunda herida. Stanley en el suelo es castigado brutalmente por los hombres con golpes de pies, apoderándose del dinero y de la cartera de Vivian, Stanley sangrando se arrastra a socorrer a su mujer, la que ha fallecido debido a la hemorragia que le causaron las heridas corto-punzantes que le propinaron los asaltantes.

Stanley Hill, reporta los datos de quienes los asaltan, los oficiales de la policía Gibson y Walker capturan a uno de los hombres que luego de pequeñas declaraciones dejan en libertad. Frente a este hecho, Stanley decide hacer justicia con sus propias manos e inicia un camino de venganza contra oficiales de la policía y autoridades corruptas de la ciudad.

DESCRIPCIÓN

Una rueda de reconocimiento permite a Stanley identificar al individuo que lo agrade, se trata de “Charley Mosca”- Charley Lawes (Luis da Silva), un delincuente de baja manta que trafica drogas y que ha participado en pequeños asaltos, es parte de la organización que comanda Lemi K (Paul Sloan), uno de los jefes del narcotráfico de la ciudad.

La policía luego de entrevistar a Charley, le devuelve sus pertenencias y éste abandona el cuartel, el sujeto tiene un trato amigable con los policías, parecen conocer lo ocurrido. Stanley fuera de control reclama por sus derechos y en particular con el derecho de justicia que merece su fallecida esposa.

Stanley, ha escondido en su casa armas, placas y pasaporte, se revela su pasado como agente de fuerzas especiales, desempolva una pistola, una sub ametralladora, varios revólveres y sus correspondientes cargadores.

En una taberna Stanley reconoce a quienes le asaltaron, uno de los sujetos lleva la billetera de Vivian que se la obsequia a una jovencita que parece ser su novia. El

hombre al verlo huye, dispara a Stanley, este le sigue y lo alcanza en un callejón, Stanley le formula preguntas, el hombre percibe que Stanley no sabe el trasfondo que hay en la muerte de su mujer. Un amigo de Stanley llega en su apoyo asesinando al individuo. Luego arrojan el cadáver a un tambor para la basura, lo rocían con combustible y le encienden fuego al cuerpo del individuo, a partir de este evento ambos hombres están juntos en esta operación.

De este hecho es informado el jefe de una mafia de narcotráfico, quien ordena la muerte de Stanley, de su amigo Dennis y de sus familiares.

Lemi K ha chantajeado a la policía y al gobernador a partir de un accidente por sobre consumo que afectó a la novia del hijo del gobernador, donde la joven muere. Lemi K tiene ese video que ha utilizado a su favor, donde la policía se compromete a proteger a la gente de Lemi K, entre ellos a “Charly Mosca”, que tuvo que ser liberado luego del asesinato de Vivian. Lemi K exige que la policía identifique y detenga a quien asesinó a Nathan, sino él irá contra el gobernador.

“Charly Mosca”, ha destruido parcialmente la barbería que tiene Dennis, Charly apunta con una pistola a Dennis, un robusto sicario lo amenaza con un cuchillo y un tercer hombre lo ataca con un bate de béisbol. Dennis neutraliza a Charly, asesina al hombre que lo amenazaba con un cuchillo y al tercer sujeto lo acuchilla reiteradamente en el pecho, Charly logra escapar.

Charly tiene una característica- una mosca tatuada en su rostro- Stanley se realiza un tatuaje en la espalda con la frase “*Yo soy la Furia*”, el tatuador al terminar su trabajo le apunta con un revólver, Stan lo enfrenta, una pequeña pelea logra equilibrar las fuerzas, el hombre toma un sable con el que le produce un corte a Stanley, éste encuentra a mano un cuchillo corta cartones y lo utiliza para degollar al individuo.

Stanley y Dennis se concertan para deshacerse de los cadáveres, concurren a una planta de chatarra, sentados en un asiento los muertos, son triturados por la “Muela de Acero” que compacta metales y fierros, esta vez usados en personas.

El gobernador es informado por el oficial Gibson (Sam Trammell) de lo que pasa. Le habla que un ex-agente de servicios de seguridad está matando a los hombres de Lemi K, que recibe ayuda de un ex compañero. El gobernador ordena que Gibson tome cartas, sino, perderá su ascenso a comisario.

Lemi K está muy enojado, se ha perdido droga y el dinero de la casa de tatuajes. Culpa a Charly mosca por ello. Stan y Dennis tienen el número del celular de Charly y lo citan a un bar para que allí pueda recuperar las drogas y el dinero. En el bar un sujeto armenio que trafica droga, cree ser el hombre que busca Charly, se produce una balacera, mueren vigilantes y pistoleros, situación que aprovecha Stan para ajusticiar a “Charly Mosca”, quién le señala que la muerte de Vivian fue ordenada por Lemi K. (*por entrometida*).

La familia de Stan, se prepara para mudarse algunos días en un hotel, como medida de protección, embalan algunas cosas y documentación de Vivian. Stanley revisa algunos papeles y se da cuenta que Vivian había descubierto cifras que no cuadran con la cuenta pública que entregó el gobernador a la ciudad. Hay más de un 80% de las aguas de la ciudad que están contaminadas por el Oleoducto Keystone, empresa que el gobernador defiende, porque ese proyecto ayuda a la economía del estado.

Stanley además, escucha la mensajería del teléfono celular de Vivian, donde le recomiendan que ella falsee los datos, que no puede presentar esos números al gobernador.

Dos hombres armados irrumpen en la casa de Stan, le buscan a él. Balean a la nurse (mujer que cuida a al pequeño Michael), amordazan al niño y obligan Abbie a telefonear a su padre. Un mensaje poco habitual, hace pensar a Stan que su familia está en peligro, le avisa a Dennis y ambos raudamente concurren a su casa.

Stanley y Dennis asesinan a los hombres y se enteran que es el gobernador quién está tras la muerte de Vivian. El oficial Walter de la policía se suma a la escena y es neutralizado tras un breve enfrentamiento con Dennis.

El oficial Gibson dispara en la cabeza al pistolero que delató al gobernador y ofrece a Stanley un arreglo, nuevamente se suma Dennis y apunta a Gibson y utilizan su auto para ingresar ocultos a la casa del gobernador.

Gilmore figura esposado al manubrio de su auto, mientras Walter intenta un escape por el portamaletas, abre el porta- maletas, se produce una gran explosión donde muere calcinado Gibson.

Stanley abate a personal de seguridad y logra ingresar a la casa del gobernador, asesina a dos guardias, al momento que aparece el gobernador con una escopeta en las manos, quién le dispara, Stanley extrae un cuchillo de combate tailandés y logra insertarlo en reiteradas ocasiones en el pecho de político que muere desangrado ante los gritos desesperados de su mujer.

Stanley se repone, ha hecho justicia y se apresta a enfrentar a los policías, quienes lo instan a rendirse, ante su negativa le disparan al cuerpo varios tiros.

Un chaleco antibalas le salva la vida, es trasladado al hospital, en horas de la noche, aparecen vestidos como policías el oficial Walker y un subalterno, quien pistola en mano intenta asesinarlo, al momento que Dennis, vestido como cirujano, asesina al corrupto oficial Walker y facilita la huida de Stanley. Un correo postal desde Sao Paulo recibe Abbie: *mi corazón está contigo, con Michael y con Jimmy... con amor papá;*

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana configurando, así, una posible infracción al mencionado artículo 5º al haber sido transmitidos en horario de protección de menores.

En efecto, durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia – asesinatos con ensañamiento– corrupción- narcotráfico, que representan parte importante de su contenido. A mayor abundamiento, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates donde participan policías que, en el imaginario colectivo, son personas e instituciones que responden por la seguridad de la comunidad, lo que podría generar un error de percepción en una audiencia en formación, afectando con ello su proceso de socialización secundaria;

NOVENO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(19:32) • Stanley vuelve de un viaje, es recibido por su esposa Vivian en el aeropuerto. En el estacionamiento del lugar son asaltados por un individuo que solicita dinero, ante la negativa y sin mediar palabras, con una llave de ruedas golpea en la cabeza a Stanley y toma violentamente de los brazos a Vivian y le introduce un cuchillo en el pecho que le causa la muerte. La violencia del impacto hace notar que el objetivo era matar a la mujer. Acto que presencia su esposo, quién es golpeado en el suelo y despojado de las pertenencias de él y de su mujer.

(19:57) • Stanley identifica a uno de los asaltantes, el sujeto comercializa droga en un bar, intenta una huida, le dispara a poca distancia, Stanley lo neutraliza, le

quita su arma e intenta conocer los motivos del asesinato de Vivian, el tipo ríe de él, sin mediar una amenaza aparece Dennis y asesina al sujeto, arrojan el cuerpo del hombre a un tarro de la basura, esparcen combustible e incendian el cuerpo, El sujeto es parte de la organización de narcotráfico de Lemi K.

(20:19) • Lemi K, ha ordenado asesinar a Stanley y a Dennis. Charly Mosca, lo espera armado en un local de barbería que posee Dennis, destruyen parcialmente el lugar. Al arribo de Dennis se enfrenta con Charly, quien lo culpa por la muerte del hombre incinerado. Dennis le arrebata su arma e inicia una violenta pelea, un fornido pistolero lo amenaza con un cuchillo, al que Dennis asesina con su propia arma, el tercer hombre golpea a Dennis con un bate de béisbol, luego de recibir un duro impacto en sus piernas, Dennis con el mismo cuchillo que asesina al fornido atacante, esta vez, con múltiples cuchilladas asesina al tercer hombre, ante la huida de Charly.

Por su parte, Stanley concurre a un salón de tatuajes, pide un texto a grabar en su espalda “Yo soy Furia”, al terminar el tatuador le apunta con una pistola, Stanley golpea al sujeto, lo desarma, el hombre se defiende con un pequeño sable, Stanley esta vez utiliza un cuchillo corta cartones para rebanar el cuello del sujeto y producirle la muerte por degollamiento.

Stanley, roba armas, drogas y dinero del salón de tatuajes, que pertenece a Lemi K.

(20:36) • Charly busca a Stanley en un cabaret, quien le habló para devolverle el dinero y las drogas. El lugar es punto de narcotraficantes, quienes piensan que Charly los asaltará a ellos, se produce una balacera donde mueren narcotraficantes, vigilantes y sicarios, un tumulto de gente huyendo, permite a Stanley dispararle y dar muerte a Charly “mosca”, quién asesinó a Vivian por orden de Lemi K, quién la cargó como una “entrometida”.

(20:53) • Stanley ingresa a la casa del gobernador en el auto del oficial de la policía Gibson, en el porta- maletas está neutralizado Walker. Stanley ha puesto una bomba incendiaria en el auto, ha esposado a Gibson al manubrio del automóvil y se dirige en busca del gobernador. Stanley dispara contra dos hombres de seguridad y enfrenta al gobernador que lo recibe con una escopeta en manos, se produce un intercambio de golpes de puño, la escopeta se dispara en medio del enfrentamiento, que el gobernador recupera con esa arma hiere en un hombro a Stanley. Ambos sujetos confrontan historias, el ex agente lo culpa del asesinato de su esposa porque ella se negó a mentir, el gobernador habla que las cosas se tienen que hacer en beneficio de la autoridad, Stanley le dice que la información de los hechos de corrupción están en muchas personas y ante un descuido del político, Stanley le introduce violentamente un pequeño cuchillo tailandés, asesinando a la corrupta autoridad;

DÉCIMO; Así, al contar la película con abundantes elementos de contenido violento, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Lo anterior, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas;

DÉCIMO PRIMERO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad, e incluso su proceso de socialización;

DÉCIMO SEGUNDO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)³ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO TERCERO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 19:25 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante,

² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante e incluso afectando su proceso de socialización; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley Nº18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl y Mabel Iturrieta, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó, formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por presuntamente infringir el artículo 1º, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a través de su señal “EDGE”, a partir de las 19:25 hrs., de la película “I AM WRATH”-YO SOY FURIA- YO SOY LA VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE ABRIL DE 2018.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, aprobó por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Informe sobre Programación Cultural correspondiente a la programación emitida durante el mes de abril de 2018, sin perjuicio de la siguiente formulación de cargo:

FORMULA CARGO A UCVTV S.P.A. POR INFRINGIR, PRESUNTAMENTE, LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DE ABRIL DE 2018 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33° y 34° de la Ley N°18.838; y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural, abril de 2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, obliga a las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y a los Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión de transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana; en armonía con lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), de la Ley N° 18.838-,

SEGUNDO: Que, el Art. 6° del mismo cuerpo normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: En razón de lo anterior, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

CUARTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

QUINTO: Conviene recordar, de igual manera, que el Art. 14 de la misma preceptiva, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente; y que de conformidad a su Art.15 del, la omisión de informar lo referido, hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario;

SEXTO: Ahora bien, en la especie, la concesionaria UCV TV S.P.A. -según se desprende del informe de fiscalización citado-, no cumplió con el requisito de transmisión de una cantidad de minutos de programación cultural dentro del horario de alta audiencia, ni tampoco con emisión de los minutos semanales totales, que exige la normativa reseñada.

Todo lo anterior, durante la primera, segunda y tercera semana del mes de abril del año 2018; registrándose, en horario de alta audiencia -esto es de 18:30 a 00:00 horas, de lunes a domingo-, 114 minutos de programación cultural en la primera y segunda semana, y 115 en la tercera; y 228, 231 y 228 minutos de programación cultural, respectivamente; de lo que se infiere el posible incumplimiento de los artículos 1º y 6º, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, y el Consejero Genaro Arriagada, formular cargo a la concesionaria UCVTV SpA, por infringir presuntamente los artículos 1º y 6º, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al total semanal de minutaje de programas culturales a transmitir, y, al minutaje a emitir en horario de alta audiencia, semanalmente; todo ello durante la primera, segunda y tercera semana de abril de 2018.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos, indicando que la concesionaria tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.- RENUNCIA A CONCESIONES ANALÓGICA VHF EN LA CALERA, LA LIGUA, PUCÓN Y COYHAIQUE POR UCV TV.

El Consejo acordó diferir el presente punto para una sesión de Consejo próxima.

15.- VARIOS.

La Consejera Covarrubias, llama la atención acerca del hecho de que el Concurso N°2, para el otorgamiento de concesiones en Papudo y Zapallar, debió haber sido incluido en la tabla de Consejo de hoy para su resolución y solicita que sea incluido como punto de tabla en la próxima sesión de Consejo.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.